



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051200
Demandante:	Inocencio Máximo Franco Lozano
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada la demanda, admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por lo que sería el caso tenerlas por no notificadas frente al auto admisorio de la demanda, de no ser porque las prenombradas allegaron poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora cumplió con el trámite de notificación ordenado en el auto anterior a la demandada **COLFONDOS S.A.**, y, para el efecto, arrimó la constancia del acuse de recibido por parte de la demanda, por lo que se tendrá notificada en debida forma.

Entonces, al encontrarse trabada la relación jurídico procesal, entrará el despacho a estudiar las contestaciones que se presentaron por cada una de las demandadas.

Delanteramente, revisados los escritos presentados por **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, se denota que cumplen con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las accionadas.

De otro parte, al tiempo de la contestación de la demanda, la accionada **COLFONDOS S.A.**, presentó llamamiento en garantía frente a la aseguradora

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., escrito que cumple con los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia como la que admite la demanda al llamado en garantía, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: TERCERO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES. Se advierte que al contestar se deben aportar las

pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes abogados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la togada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Doctor **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto del 2021.
- Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuentas las facultades expresas en la escritura pública No. 832 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

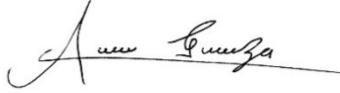
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 77
del 27 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf5b9f7fe7c794ddeb744aafdb66710b86b6640f1f508a7556f039a0b9871c**

Documento generado en 26/10/2023 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>